

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA AFECTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

PROTECTION ACTION AGAINST COLLECTIVE RIGHTS AFFECTED

Uriel Fernando Fonseca Sepúlveda¹

Resumen

Mediante este escrito se abordaron los aspectos y características propias de la acción de tutela y la acción popular, su fundamento constitucional y legal, requisitos de procedencia y derechos objeto de amparo de cada una de ellas. En este sentido, se abordó el análisis de sus particularidades a partir de pronunciamientos judiciales emitidos, particularmente, por la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, y como parte central de este trabajo, se realizó el análisis de la procedencia excepcional de la acción de tutela con ocasión de afectaciones a derechos e intereses colectivos, cuya protección, por regla general, sería objeto de la acción popular. En tal sentido, se abordaron los criterios y reglas que, jurisprudencialmente, han sido establecidos para que resulte admisible el ejercicio de la acción de tutela frente a estos casos concretos.

¹ Estudiante de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Boyacá, Abogado de la Universidad de Boyacá. E-mail: uf-fonseca@hotmail.com

Palabras Clave: Acción de tutela, acción popular, derechos fundamentales, derechos colectivos, procedencia, excepcional.

Abstract

Through this document, the aspects and characteristics of the protection action and popular action, their constitutional and legal foundation, origin requirements and rights under protection of each one of them were addressed. In this sense, the analysis of its particularities was addressed from judicial pronouncements issued, particularly, by the Honorable Constitutional Court.

Likewise, and as a central part of this work, the analysis of the exceptional origin of the protection action was carried out on the occasion of affectations to collective rights and interests, whose protection, as a general rule, would be the object of popular action. In this sense, the criteria and rules that, jurisprudentially, have been established so that the exercise of the guardianship action is admissible in these specific cases were addressed.

Key words. Guardianship action, popular action, fundamental rights, collective rights, provenance, exceptional.

Introducción

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, surge también el concepto de Estado Social de Derecho, según el cual, el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos se convierte en la finalidad del Estado, no solo desde una perspectiva puramente formal, sino mediante la creación en el ordenamiento jurídico interno de mecanismos administrativos y judiciales idóneos que permitan garantizar su ejercicio efectivo, entre ellos, las denominadas acciones Constitucionales, según la categoría del derecho que se pretenda proteger.

Con el desarrollo de este documento se busca, concretamente, abordar el análisis frente a los requisitos de procedencia de dos de aquellas acciones judiciales de carácter Constitucional, esto es, la Acción de Tutela como mecanismo idóneo previsto para la protección de derechos fundamentales y, la Acción Popular, como medio de control para la defensa y protección de derechos colectivos. En tal sentido se pretende, como primera medida, establecer el fundamento Constitucional y Legal de cada una de tales acciones, así como su naturaleza y finalidad, para posteriormente delimitar las reglas generales de procedencia de estas.

No obstante, la finalidad de este trabajo académico se centra en establecer como, a partir de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos e incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales proferidas por los Jueces Constitucionales, han avanzado de tal forma que, la procedencia de una y otra, ya no obedece a un criterio absoluto, sino a reglas fijadas por la Jurisprudencia

Constitucional, según las cuales, es admisible, de manera excepcional, el ejercicio de la Acción de Tutela como mecanismo judicial frente a una afectación de derechos colectivos.

Así las cosas, se realizará un abordaje del tema propuesto desde un punto de vista normativo, doctrinal, pero sobretodo, jurisprudencial, considerando la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia tanto de la Acción de Tutela como de la Acción Popular para, finalmente, establecer las reglas de procedencia excepcional de esta última, en los eventos en que se alegue la afectación de aquellos derechos denominados colectivos.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos trazados en el marco de este artículo, se ha utilizado el método cualitativo y descriptivo por medio de estudios analíticos, ya que se realizó consulta y valoración de disposiciones, aspectos y datos contenidos en la Constitución, Leyes y Decretos que conforman el ordenamiento jurídico Colombiano; y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre las materias objeto de estudio.

La Acción de Tutela. Objeto y reglas generales de procedencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la Acción de Tutela es un mecanismo preferente y sumario, que toda persona puede promover ante los Jueces para lograr la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares siempre que se reúnan los presupuestos establecidos para tal fin. También señala la norma en cita que, el ejercicio de la Acción de Tutela, es de carácter subsidiario, en consecuencia, procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se promueva como mecanismo transitorio a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Con el ejercicio de la Acción de Tutela se pretende, al tenor del artículo 86 constitucional, que la autoridad judicial dicte las órdenes necesarias para lograr que, la parte contra quién se dirige, realice o se abstenga de realizar las acciones constitutivas de la vulneración o, amenaza a los derechos fundamentales.

A efecto de reglamentar el ejercicio de esta Acción Constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, en cuyo contenido se estableció, entre otros aspectos, su objeto, procedencia, legitimidad,

contenido de la solicitud, trámite, el fallo y sus efectos, la impugnación y revisión de este, procedencia contra particulares y sanciones ante el incumplimiento de las decisiones judiciales dictadas para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el objeto, alcance y procedencia de la Acción de Tutela, señala el Decreto 2591, esta podrá ser promovida por toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para lograr de forma preferente, sumaria e inmediata, la protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares en los casos expresamente previstos en la norma antes citada.

Frente a la Acción de Tutela en contra de las acciones u omisiones de particulares, vale la pena señalar que, el artículo 42 del pluricitado Decreto 2591 de 1991, señala de forma taxativa las causales para su procedencia.

En síntesis, con base en las disposiciones normativas antes relacionadas, resulta claro que, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 superior, fue concebida como un mecanismo judicial idóneo, expedito y preferente para garantizar la protección de los derechos previstos como fundamentales en nuestra norma constitucional, y que se consideren vulnerados o amenazados, bien por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en aquellos eventos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, frente a los derechos protegidos por la Acción de Tutela, es necesario tener en cuenta también que, por mandato legal, tal mecanismo judicial puede ser promovido incluso frente a un derecho no señalado expresamente por la

Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (Presidencia de la República, Decreto 2591, 1991).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló: “(...) *El hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título de los derechos fundamentales y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el constituyente de 1991. El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una "especial labor de búsqueda" científica y razonada por parte del juez (...)*”. (Corte Constitucional de Colombia, T-002 de 1992).

Vistos los anteriores aspectos, es procedente e imperativo abordar un análisis respecto del concepto de derechos fundamentales admitido en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, es obligatorio acudir a la jurisprudencia Constitucional dictada por nuestro máximo Tribunal, respecto de la cual, desde ahora, podemos concluir que la categoría de derechos fundamentales, por ende, aquellos objetos de protección mediante el ejercicio de la Acción de Tutela, no se limita solamente a un catálogo taxativo bajo el título "de los derechos fundamentales", sino que, atendiendo a distintos criterios fijados por la Corte Constitucional, principalmente, aquel según el cual, es el juez de tutela quien debe determinar si el derecho que se pretende proteger corresponde a uno inherente y esencial de la persona humana, para así valorarlo dentro de la categoría de fundamental.

Sin embargo, es deber precisar que, en todo caso, el juez de tutela no es creador de derechos, sino que su función es la de garantizarlos, de tal forma que, como amplia y reiteradamente lo ha indicado la Corte, resulta de gran importancia la labor de interpretación del Juez, , pues solamente mediante un análisis crítico, sistemático y razonable se pueden encontrar los parámetros justos en la comparación entre los hechos expuestos y la norma constitucional, desde la filosofía y principios que orientan la Constitución de 1991.

Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional al señalar también que: “(...) *El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.*

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona (...)”. (Corte Constitucional de Colombia, T-002 de 1992).

Finalmente, y a efecto de dilucidar con más suficiencia el alcance y aplicación del concepto de derechos fundamentales, corresponde mencionar que, como ya se anotara anteriormente, es la jurisprudencia constitucional la principal fuente de aportes sobre la materia, y pese a que tales decisiones judiciales se han inclinado por adoptar un criterio determinante correspondiente a dar prevalencia a la esencia del derecho reclamado en relación con la persona, también ha esbozado otros criterios auxiliares para la definición de la naturaleza de un derecho de rango fundamental, siendo estos, los que surjan a

partir de la interpretación de los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia los derechos de aplicación inmediata previstos en el artículo 85 superior, los derechos que poseen un plus para su modificación reconocidos por la Constitución en el Capítulo 1, Título II y sus garantías y los derechos fundamentales según su ubicación y denominación en el texto constitucional. (Constitución Política de Colombia, Art. 377, 1991)

La Acción Popular. Naturaleza jurídica, finalidad y procedencia.

La Acción Popular es una de aquellas denominadas Acciones Constitucionales, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y desarrollada, principalmente, por la Ley 472 de 1998 (Congreso de Colombia, Ley 472, 1998)

Frente a su procedencia, conforme al contenido de las disposiciones normativas antes citadas, esta Acción Constitucional se constituye en el mecanismo judicial idóneo y preferente para la protección efectiva de aquellos derechos e intereses denominados colectivos, contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que los hayan violado o amenacen violarlos, y mediante su ejercicio se pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre tales derechos, o cuando fuere posible, restituir las cosas a su estado anterior. (Congreso de Colombia, Ley 472, 1998)

Ahora bien, resulta entonces del caso proceder a señalar el catálogo de derechos que, conforme a las previsiones Constitucionales y Legales de nuestro ordenamiento jurídico, se enmarcan dentro de la denominación de colectivos, y

consecuentemente, su protección resulta admisible mediante el ejercicio de la Acción Popular.

En tal sentido, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los definidos por el artículo 4 de la pluricitada Ley 472 de 1998, sin embargo, el catálogo de derechos allí previsto, puede no resultar taxativo en la medida en que, conforme lo señala la misma disposición legal, resultan ser también derechos e intereses colectivos, aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, incluso, los definidos y regulados en disposiciones normativas que lleguen a ser expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley.

Dentro de los derechos e intereses colectivos enunciados por la norma en cita, encontramos el derecho al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

La naturaleza y alcance de los derechos objeto de amparo mediante el ejercicio de esta acción constitucional, ha sido especial tema de interés y pronunciamiento por la Corte Constitucional, particularmente, en uno de sus primeros fallos sobre la materia señaló esta Corporación: *“(...) En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. No obstante lo anterior, esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja dentro de las competencias del legislador la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza.*

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta

a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica (...)". (Corte Constitucional de Colombia, SU- 067 de 1993).

En relación con las características propias de la Acción Popular, es importante referirnos también a aspectos fundamentales como la competencia de la autoridad judicial que debe asumir su conocimiento y trámite procesal. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta tanto la jurisdicción, como los factores funcional y territorial para determinar la competencia.

Como primera medida, debe tenerse en cuenta si el acto, acción u omisión constitutiva de la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos proviene de una entidad pública o de un particular que desempeñe funciones administrativas, evento en el cual, el conocimiento de la Acción Popular le corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, caso contrario, el proceso se tramitará ante la jurisdicción ordinaria civil. (Congreso de Colombia, Ley 472, 1998)

En relación con la definición de competencia, resulta necesario realizar una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 del 2011 (Congreso de Colombia, Ley 1437, 2011) y la Ley 1564 del 2012 (Congreso de Colombia, Ley 1564, 2012) De lo anterior resulta que, la competencia para conocer en primera instancia de las Acciones Populares no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo será de los jueces civiles del circuito, en tanto que, cuando correspondan a tal jurisdicción, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, como la denominó el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A,

la competencia se determinará de la siguiente manera, los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, cuando la vulneración o amenaza provenga de entidades públicas del orden departamental, distrital, municipal o local o de personas privadas que ejerzan funciones administrativas en esos ámbitos, mientras los tribunales administrativos serán competentes para conocer y tramitar del medio de control en mención, cuando este sea dirigido en contra de autoridades del orden nacional o de particulares que ejerzan funciones administrativas dentro de ese mismo ámbito.

Procedencia excepcional de la Acción de Tutela por afectación de derechos colectivos.

Mediante el contenido de este documento, se ha realizado un análisis de dos de las acciones constitucionales previstas por nuestra Norma Superior, siendo estas, la Acción de Tutela y la Acción Popular, donde se han abordado aspectos como su naturaleza jurídica, objeto y procedencia.

Vistas las dimensiones y características, tanto generales como particulares de cada una de ellas, se procederá a continuación al análisis de las situaciones y casos en los cuales, de manera excepcional, resulta admisible el ejercicio de la Acción de Tutela frente a la afectación de derechos e intereses colectivos.

Como se ha mencionado ampliamente en párrafos anteriores, por regla general se tiene que la Acción de Tutela se estableció por el constituyente de 1991 como un mecanismo judicial preferente e idóneo para la protección de derechos fundamentales, a contrario sensu, la Acción Popular fue prevista como el trámite judicial idóneo para garantizar y proteger el ejercicio de aquellos derechos e interés denominados colectivos. Claro lo anterior, es posible señalar también que tal regla admite su

excepción, pues a partir de la jurisprudencia constitucional, resulta admisible ejercer la Acción de Tutela con ocasión de la afectación de derechos colectivos, bajo unos precisos criterios, indicando desde ya, que esta solo es procedente si la afectación del derecho colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

La definición de tales reglas y criterios de procedencia fueron unificados por la Corte Constitucional mediante decisión proferida en el año 2001. (Corte Constitucional de Colombia, SU- 1116 de 2001), siendo estos la conexidad, la legitimación, la prueba de la amenaza o vulneración y el objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial, respecto de los cuales, para mayor ilustración, nos referiremos a continuación.

El criterio de conexidad hace referencia a que, como su denominación lo indica, debe existir en nexo entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, es decir, que la vulneración o amenaza al derecho de categoría fundamental sea consecuencia directa de la afectación del derecho colectivo. En relación con el factor de la legitimación, el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental. Frente a la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, conforme lo expresa la Corte, esta no debe ser hipotética, sino concreta y real, es decir, debe encontrarse plenamente probada en el expediente y la actuación judicial, por último, la orden dictada por la autoridad judicial en sede de tutela debe estar encaminada a restablecer y garantizar el derecho de rango fundamental, mas no el colectivo, pese a que, con tal decisión, resulte también protegido el derecho de esa naturaleza.

Así las cosas, con el fin de concretar y finalizar el objetivo de este documento, es deber señalar que, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, resulta necesario, que esta conlleve también la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, además, y atendiendo al carácter subsidiario de aquella, que dentro del trámite judicial resulte claro y plenamente acreditado, que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, esto por cuanto, en ciertos casos, la acción popular resulta adecuada frente a la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero no así para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En consecuencia, la tutela se convierte en el instrumento idóneo para amparar el derecho fundamental, por lo tanto, es procedente ejercerla de manera directa

Sin embargo, de no existir razones suficientes que permitan establecer que, en efecto, la acción popular sea inadecuada, la tutela no resultaría procedente, excepto cuando, "(...) el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, SU- 1116 de 2001).

Conclusiones

La Constitución Política de 1991, a efecto de garantizar el ejercicio y protección efectiva de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de estos por parte de las autoridades públicas o los particulares,

consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente e idóneo para tal fin. Por derechos fundamentales debemos entender no solo aquellos previstos taxativamente en el catálogo del texto constitucional, sino todos aquellos que, por ser esenciales e inherentes a la persona humana, puedan ser objeto de inmediata protección judicial. Su procedencia, además, está sujeta a la ausencia de otro medio de defensa judicial que resulte ser más idóneo, por ende, su ejercicio es de carácter residual.

Así mismo, dentro de las acciones constitucionales, encontramos la denominada acción popular, contenida en el artículo 88 superior, y desarrollada por la pluricitada Ley 472 de 1998. Esta se constituye como el instrumento judicial idóneo para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de que resulten ser de similar naturaleza.

Sin embargo, las reglas antes mencionadas no son absolutas, pues las mismas admiten excepciones bajo las reglas, criterios y en los casos previstos por la jurisprudencia constitucional. A partir de esta, la acción de tutela, de manera excepcional, resulta procedente ante afectaciones a derechos colectivos siempre que impliquen también la vulneración o amenaza a derechos de categoría fundamental, condición esta que debe ser plenamente acreditada en la

actuación judicial, de tal suerte que la acción de tutela se convierta en el mecanismo idóneo prevaleciendo sobre la acción popular.

Referencias

Presidencia de la República de Colombia, (noviembre 19, 1991) Decreto Ley 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia,

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjfqsqkyCr7AhXETDABHUtqCcsQFnoECAoQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.secretariasenado.gov.co%2Fsenado%2Fbasedoc%2Fdecreto_2591_1991.html&usq=AOvVaw2MUfFvxD3BGRhG0_SvbQV3

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 377. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Congreso de la República de Colombia (agosto 5, 1998) Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-067 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz Y Ciro Angarita Barón),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU067-93.htm>

Congreso de la República de Colombia (enero 18, 2015) Ley 1437 de 2015, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Congreso de la República de Colombia (julio 12, 2012) Ley 1564 del 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones,

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-1116 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

